

AL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

A la atención de D. Raúl Rodríguez Porras

(Subdirector General de Régimen Jurídico) S.REF AP 37_2024

D. Francisco Javier Jiménez Huarte, provisto de DNI 15.798.297-B, con domicilio federativo en Plaza Aizagerría nº1 (31006) Pamplona, en mi condición de miembro de la Comisión delegada de la Real Federación Hípica Española (RFHE), cargo que ostento en mi condición de presidente de la Federación Navarra de Hípica, y en representación de esta.

EXPONE

1º Con fecha 5 de febrero de 2025 se ha recibido requerimiento en el que se indica que la documentación remitida, a través de la Junta Electoral de la RFHE, no puede atribuírsele la consideración de denuncia por infracción disciplinaria, por lo que se le requiere, para que si así lo estima conveniente remita escrito de denuncia donde se identifiquen los requisitos objetivos (infracción cometida y su tipificación), los requisitos subjetivos (presuntos infractores y su sujeción a la disciplina deportiva y los medios de prueba que estime necesarios para sustentar la denuncia.

2º Sobre la base de ese escrito venimos a reseñar la infracción cometida y su tipificación, así como los requisitos subjetivos, tal y como se nos requiere.

PRIMERO.- HECHOS SUSCEPTIBLES DE SANCIÓN:

- Esta parte denunció ante la Junta Electoral de la RFHE unos hechos presuntamente objeto de infracción muy grave, pues en su condición de precandidato a la presidencia se difundió en las redes sociales y en un medio de comunicación digital un vídeo de la candidatura del Sr. Revuelta del Peral, presidente de la comisión gestora de la RFHE.

- Consideramos que dicha denuncia debe haber seguido su curso ante ese Consejo Superior de Deportes, ya que fue presentada el 6 de septiembre.
- Al no recibirse respuesta alguna se consideró desestimada, interponiéndose recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que dictó una resolución en la que dejaba en evidencia que los miembros de la Junta Electoral no habían cumplido con el ejercicio propio de sus funciones reglamentarias, que son indelegables.
- Así, con fecha 19 de septiembre se dictó resolución nº343 del Tribunal Administrativo del Deporte por la que se determinó:

*«El deber de neutralidad contemplado por el artículo 12.4 de la Orden Electoral tutela los bienes jurídicos protegidos de objetividad, transparencia del proceso electoral e MINISTERIO DE EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y DEPORTES 5 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE igualdad entre los actores electorales. Y es que el referido deber ampara el recto ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo. Por tanto, cualquier acción que implique una injerencia en el referido deber de neutralidad atentará contra la igualdad de los actores electorales, la objetividad y la transparencia del proceso electoral, con la gravedad que ello supone al incidir –en última instancia- en la formación de voluntad del órgano de participación. Este deber de neutralidad, como indica la propia Orden Electoral, vincula tanto a los miembros de la Comisión Gestora como a “la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.» Y por otro lado la Junta Electoral es el órgano encargado de la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral debiendo velar por la limpieza de éste. **Siendo esto así y por aplicación del artículo 12.1.f) del Reglamento Electoral de la RFHE la Junta Electoral debió dar traslado a los órganos disciplinarios competentes de las denuncias presentadas a los efectos de que se investiguen los hechos y se depuren las responsabilidades correspondientes y no limitarse a señalar que ella desconoce quien ha difundido dicho video.***

- Por lo tanto, queda de manifiesto en la resolución del TAD que existió un aquietamiento de la Junta Electoral y un incumplimiento de sus

funciones reglamentarias, cuestión que está tipificada como falta muy grave en la vigente Ley del Deporte del año 2022.

- **FUNDAMENTOS JURÍDICO-NORMATIVOS:**

PRIMERO. - Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Artículo 104. Infracciones muy graves.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias.

Artículo 114. Órganos competentes

3. Las infracciones previstas en el artículo 104.1, 104.2, 104.3.a), b), c), d) e i) y en el artículo 105.1 de la presente ley serán investigadas y, en su caso, sancionadas, por el Tribunal Administrativo del Deporte a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los plazos que se determinen reglamentariamente.

SEGUNDO. - Reglamento Electoral de la Real Federación Hípica Española.
Funciones de la Junta Electoral:

Artículo 12. Funciones. 1.- Son funciones propias de la Junta Electoral: a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral provisional. b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia. c) La admisión y proclamación de candidaturas. 1d) La proclamación de los resultados electorales. e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se

planteen con motivo de los diferentes actos electorales. f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral. g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte. h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Siendo la Junta Electoral un órgano de control, se encuentra sujeta a lo ordenado por la Ley del Deporte en cuanto al cumplimiento de los estatutos y reglamentos.

Con su actitud de aquietamiento, advertida por el Tribunal Administrativo del Deporte, dejaron en evidencia su falta de objetividad pues determinaron que los hechos denunciados no eran susceptibles de sanción, atribuyéndose unas funciones que no le son propias y evitando dar curso al órgano competente para ello, cual es el Consejo Superior de Deportes.

En el informe (que se adjunta como documento nº1) la Junta Electoral deja en evidencia que se tramitó ante la misma una denuncia para su remisión al CSD, hecho que no se llevó a cabo -consideramos- hasta la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que advirtió el incumplimiento reglamentario de los miembros de la Junta Electoral, que determinó que las alegaciones realizadas por el Sr. Revuelta no justificaban infracción alguna.

A la fecha de los hechos, los miembros de la Junta Electoral eran los siguientes:

Miembros de la Junta Electoral • Iñigo Sánchez-Castresana • Karolina Piekutowska • Alba Rivero.

Conviene advertir que asiste jurídicamente a los miembros de la Junta Electoral de la RFHE D. Venancio García Ovies.

OTRAS CUESTIONES DISCIPLINARIAS TRAMITADAS CON SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.

Una vez cumplimentado el requerimiento -cuya subsanación instamos en caso de que se considere insuficiente- consideramos de interés que el Consejo Superior de Deportes conozca la remisión -por medio de la Junta Electoral de

distintas infracciones sobre las que no se ha recibido resolución expresa- cuales son:

- Denuncia por falta muy grave contra D. Javier Revuelta del Peral por la falta de deliberación y debate en la Comisión Delegada en la que se designó la junta electoral de la RFHE, con el consiguiente incumplimiento de los Estatutos de la RFHE.
- Denuncia por falta muy grave contra D. Javier Revuelta del Peral por la publicación en las redes sociales de la RFHE de una entrega de trofeos en un campeonato nacional celebrado en el club CHAS, con la correspondiente entrega de premios suponiendo un claro incumplimiento de sus funciones como presidente de la Comisión Gestora, siendo un comportamiento anti reglamentario.

Desconocemos si el proceder de la Junta Electoral en sendos casos ha sido la resolución por su parte, la falta de tramitación ante el Consejo Superior de Deportes, pero las mismas se presentaron en el mes de septiembre y son objeto de silencio administrativo que esta Federación Navarra recurrirá en próximas fechas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por todo lo cual, SOLICITO

Que se tenga por cumplimentado el requerimiento recibido y se tenga por informado al Consejo Superior de Deportes de otras denuncias cursadas que no han tenido respuesta, con la obligación que tiene la administración de resolver de conformidad con la Ley 39/2015.

En Pamplona a 7 de febrero de 2025

Francisco Javier Jiménez Huarte.